

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00039-00  
**Accionante:** Georgina Velásquez de Sanabria en representación de su esposo Manuel Antonio Sanabria Varón  
**Accionado:** Nueva EPS

**Tema a Tratar:** **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO:** El daño consumado se presenta en eventos en los que la protección constitucional es innecesaria, no porque las causas de la afectación desaparecieran, como es el caso del hecho superado, sino porque se concretó el riesgo que se ceñía sobre los bienes ius fundamentales del accionante. Ocurre cuando la amenaza se materializa, de modo que el juez de tutela no tiene forma efectiva de responder a la situación para restablecer su ejercicio, que por demás es imposible. En este escenario, la protección no puede concretarse y no es posible restituir las cosas al estado anterior, de modo que lo que procede es la retribución por la afectación, por lo que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo de acción para obtenerla.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Georgina Velásquez de Sanabria** en representación de su esposo **Manuel Antonio Sanabria Varón** contra **la Nueva EPS**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Georgina Velásquez de Sanabria** en representación de su esposo **Manuel Antonio Sanabria Varón** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Nueva EPS** a fin de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Nueva EPS** autorizar la valoración por fisiatría ordenada por el médico tratante.

Se ordene a la **Nueva EPS** la materialización de la orden por Neuropsicología, la cual si es en Lérica -Tolima, o fuera de Ibagué, se brinden los medios de transporte teniendo en cuenta que debe ser trasladado bajo cuidados médicos especiales según lo diagnosticado por el médico tratante. Además, del cubrimiento de los viáticos y/o transporte, alojamiento de mi esposo y su acompañante por ser un adulto mayor, cuando requiera el traslado a un municipio diferente, donde residimos, en virtud a que actualmente como se expuso, no contamos con la capacidad económica para su desplazamiento ni el pago de tratamientos de forma particular.

Se ordene a la **Nueva EPS**, autorizar la fisioterapia domiciliaria y terapia ocupacional para fortalecimiento muscular y estimulación de dependencia.

Se ordenar a la **Nueva EPS** autorizar la asistencia permanente de una enfermera en casa y la entrega del suplemento alimenticio.

Se ordene a la **Nueva EPS**, brindar el tratamiento integral derivado de la patología de "Hemorragia Subdural Traumática", con el fin de que no se requiera nuevamente acudir al presente mecanismo constitucional, ni se presenten inconsistencias y dilaciones en la prestación del servicio de salud como hasta la fecha.

#### **IV. HECHOS:**

Indica los accionante - **Georgina Velásquez de Sanabria** en representación de su esposo **Manuel Antonio Sanabria Varón** - que el día 7 de diciembre de 2020, su esposo de 83 años de edad, el señor **Manuel Antonio Sanabria Varón**, sufrió un accidente en el baño de su vivienda, el cual le ocasionó la pérdida de movilidad de su cuerpo, por lo que se acudió a urgencias para que le brindarán la respectiva atención médica.

Expone que el día 03 de enero del año en curso, se solicitó cita con medicina general, por lo cual el médico tratante lo remitió a

medicina interna, cita que se le asignó con el especialista para el día 27 de enero pasado. Sin embargo, antes de la cita agendada, el estado de salud de mi esposo se iba deteriorando, por lo que el día 06 de enero hogaño, sufrió una nueva caída ya que como se dijo anteriormente no tiene movilidad en las extremidades del lado izquierdo.

Por lo anterior, el día 13 de enero pasado, tuvo que ser trasladado a la clínica Asotrauma de esta ciudad, por lo cual le practicaron exámenes tales como un TAC, electrocardiograma, entre otros exámenes de laboratorio. Seguidamente, el neurocirujano me informó que mi esposo, tenía una “Hemorragia Subdural Traumática”, por lo cual debía ser intervenido quirúrgicamente de inmediato, debiendo esperar que la Nueva EPS autorizara el procedimiento, por lo cual fue dejado en valoración.

El día 14 de enero pasado, se le realizó la cirugía correspondiente y fue dejado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de Asotrauma hasta el día 16 de enero. Posteriormente, fue dejado en piso hasta el 20 de enero. Le fue prescrito por el médico tratante “Control por consulta externa de fisiatría, ingreso a programa de atención domiciliaria, valoración por neuropsicología, fisioterapia domiciliaria para fortalecimiento muscular por veinte (20) secciones, terapia ocupacional domiciliaria para estimulación de dependencia 20 secciones”.

Por tanto, se ha acudido en varias oportunidades a la Nueva EPS y a VIVA 1A IPS, con el fin de que le sea autorizado todo lo prescrito, sin embargo, en cuanto la Nueva EPS argumenta que ellos no otorgan remisión por fisiatría, por tanto, le fue autorizado con ortopedista y traumatología. En lo que respecta a la autorización por neuropsicología, dieron una autorización para el hospital la graja en Lérica -Tolima, pero no ha sido posible agendar la cita ya que en los números otorgados no contestan e igualmente no contamos con los recursos económicos para trasladar al paciente, puesto que él no tiene movilidad y debe ser trasladado bajo cuidados especiales en ambulancia y no es posible sufragar los gastos de forma particular.

No obstante, las remisiones de apoyo domiciliario y terapias no han sido autorizadas, pues la Nueva EPS argumenta que requiere la escala de Barthel y se entregó con un puntaje del 65% la cual se le había realizado antes de la cirugía realizada, siendo esta rechazada porque no cumplía para el apoyo domiciliario. Por lo anterior, se solicitó a la Clínica Asotrauma la valoración respectiva y la entregaron con un puntaje del 0/100%, siendo está llevada a la Nueva EPS de la 29 con 5 en el edificio M30, el día 08 de febrero hogaña, ante la cual no se ha dado respuesta.

Así las cosas, se solicitó una cita con medicina general, con el fin de que el médico tratante lo pudiera atender de nuevo, pero el Doctor manifestó que pidiera una nueva cita y llevara un vídeo donde se muestre el estado de salud del paciente para poderlo valorar nuevamente, puesto que no es posible trasladarlo debido a que no tiene movilidad.

No obstante, su esposo no ha sido valorado desde el día 20 de enero, se le ordenó suplementos alimenticios que tampoco han sido suministrados por la Nueva EPS y enfermera permanente debido al estado de salud de su esposo, ha transcurrido un mes luego de su cirugía lo cual le puede traer consecuencias graves para su salud, en virtud a que no se le ha brindado la atención médica ordenada por el médico tratante ni la estipulación con terapias domiciliarias para que pueda recuperar su movilidad, simplemente se encuentra tomando los medicamentos prescritos tales como “fenitoína, trazadona y acetaminofén + codeína”

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Nueva EPS** aduce que la entidad que represento en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, ahora bien,

como ente asegurador hemos desplegado todas las gestiones tendientes a garantizar servicios de salud, es por ello que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela formulada.

Como bien lo manifiesta la accionante en el escrito constitucional la entidad que represento se encuentra brindando las atenciones en salud necesarias para el manejo de la patología y para el caso en concreto la paciente requiere de diferentes atenciones en salud por las diferentes especialidades médicas servicios que se prestan con normalidad, es por ello y al no existir evidencia de negación de servicios de salud solicitamos al despacho declarar improcedentes las pretensiones elevadas por parte del accionante y en su lugar se declare que a entidad que represento no se encuentra violentando derecho fundamental alguno.

Por su parte, con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados. Adicionalmente, con un tratamiento de este tipo se deja de lado que la situación económica, social y de entorno de la Afiliada puede variar, y se desconocerían los lineamientos jurisprudenciales, en el sentido de que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que requiere la Afiliada, ordenados por el médico, según la evolución del estado patológico. Nueva EPS en atención a las normas legales vigentes aludidas anteriormente y a la jurisprudencia de las altas Cortes, atendiendo a los mandatos y directrices trazadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en calidad de aseguradoras, tiene claro que los recursos destinados a salud, solamente pueden y deben ser utilizados en servicios de salud, y que estos servicios deben de ser suministrados a los pacientes toda vez que la iniciativa o mandato nazca del concepto del médico tratante por ser este el conecedor del estado clínico del paciente, y aun así siempre se le brindará al médico el apoyo científico de otros especialistas de las mismas calidades a fin de garantizar la alta efectividad y la calidad de los tratamientos médicos.

El bien jurídicamente tutelado es la salud, los servicios de salud tienen como finalidad la prevención de la enfermedad, la

recuperación de la salud del paciente a través de los tratamientos médicos. Se debe entender que los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física.

La señora **Georgina Velásquez de Sanabria**, en escrito del 19 de febrero de 2021, indico que su esposo el señor **Manuel Antonio Sanabria Varón** el día de hoy falleció debido a las complicaciones de salud expuestas en la presente acción constitucional y a la falta de atención médica oportuna por parte de la accionada la **Nueva EPS**.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿En este caso se presenta una carencia actual de objeto a raíz de la muerte del accionante?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social del tutelante.

#### **3.1. Carencia actual de objeto:**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>.

**3.1.1. Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

**3.1.2. Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>7</sup>.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Aterrizando al asunto que nos ocupa, **Georgina Velásquez de Sanabria** en representación de su esposo **Manuel Antonio Sanabria Varón**, solicita, mediante el mecanismo de amparo, que la EPS proceda a autorizar la valoración por fisioterapia ordenada por el médico tratante, la materialización de la orden por Neuropsicología, autorizar la fisioterapia domiciliar y terapia ocupacional para fortalecimiento muscular y estimulación de dependencia, autorizar la asistencia permanente de una enfermera en casa y la entrega del suplemento alimenticio.

En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del fallecimiento del señor **Manuel Antonio**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

**Sanabria Varón**, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta.

Ahora bien, para el despacho no es posible concluir que el fallecimiento del actor sea consecuencia del actuar de la entidad accionada, por lo tanto, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado.

Tampoco se puede afirmar que es un hecho superado en tanto no se comprobó que, en el curso del trámite de la tutela, haya desaparecido el hecho generador de la trasgresión.

Así las cosas, la muerte del titular del derecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la Nueva EPS con el fin de que se garantizara la valoración por fisiatría ordenada por el médico tratante, la materialización de la orden por Neuropsicología, autorizar la fisioterapia domiciliaria y terapia ocupacional para fortalecimiento muscular y estimulación de dependencia, autorizar la asistencia permanente de una enfermera en casa y la entrega del suplemento alimenticio, solicitudes que solo se le podía conceder al accionante.

#### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**1. Declarar** la carencia actual de objeto, dado el fallecimiento del accionante.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez,**



**HUMBERTO ALBARCELLO BAHAMON**